



Auto de Sustanciación 126
Liquidación de Sociedad Conyugal 2019-00083-00

Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos estipulados en el artículo 501 *ejusdem*, este Juzgado fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores; aclarando, que a la diligencia podrán asistir todas las personas que tengan interés de concurrir al proceso para hacer valer sus créditos, de conformidad a lo estatuido en los incisos 3 y 4, numeral 1, artículo 501 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidar y el correspondiente avalúo al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 20 DE FEBRERO DE 2020
 JOHN MITCHELL BURGOS GARCÍA Secretario Ad-Hoc



Interlocutorio 037

Cancelación de Registro Civil de Nacimiento 2020-00025-00

Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Del análisis del plenario se verifica que no es posible imprimir trámite al presente asunto, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, que corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria que se encuentra enmarcado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso; a su vez, el numeral 6 de artículo 18 *ejusdem* otorgó la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos a los juzgados civiles municipales (promiscuos municipales), veamos:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

2.- Que en virtud de lo anterior, el conocimiento del presente asunto no puede ser asumido por este Despacho y de conformidad a la disposición normativa aplicable al caso en concreto, este proceso debe remitirse a los juzgados promiscuos municipales de Villagarzón, conforme la regla por competencia territorial contenida en el literal c), numeral 13, artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

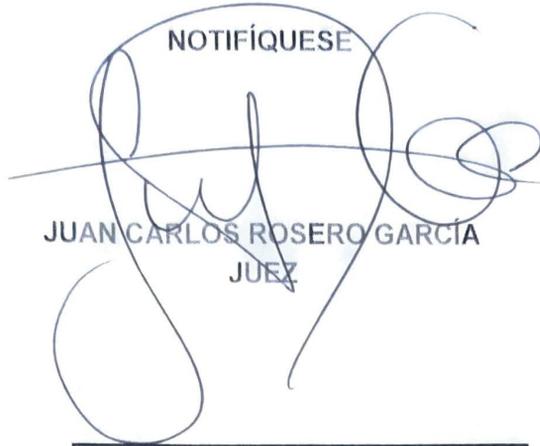


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, para que se sirva someter a reparto este proceso con su homólogo y le den el trámite que considere pertinente, tal como lo determina la normatividad aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 20 DE FEBRERO DE 2020



JOHN MITCHELL BURGOS GARCÍA
Secretario Ad-Hoc



Auto de Sustanciación 123
Liquidación de Sociedad Conyugal 2019-00082-00

Mocoa, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos estipulados en el artículo 501 *ejusdem*, este Juzgado fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores; aclarando, que a la diligencia podrán asistir todas las personas que tengan interés de concurrir al proceso para hacer valer sus créditos, de conformidad a lo estatuido en los incisos 3 y 4, numeral 1, artículo 501 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidar y el correspondiente avalúo al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 20 DE FEBRERO DE 2020

JOHN MITCHELL BURGOS GARCÍA
Secretario Ad-Hoc